



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 199
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE ALVARO MOSQUERA RAMOS
ACCIONADA: EXCELCREDIT (Cooperativa de crédito por libranza)
RADICADO: 170014003002-2021-00531-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela instaurada por JOSE ALVARO MOSQUERA RAMOS con C.C. 16.050.006, contra EXCELCREDIT S.A. trámite al cual se vinculó a GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ANTECEDENTES

PRETENSIONES:

El accionante solicita:

Solicito se me tutele el Derecho Fundamental al **DEBIDO PROCESO**.

Como consecuencia de ello se ordene a la Cooperativa **EXCELCREDIT**, que se acoja las siguientes pretensiones o en su defecto las que el Señor Juez considere para proteger el derecho fundamental invocado:

1. Que se acoja a lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 1555 de 2012.
2. Que la Cooperativa **EXCELCREDIT** me haga la devolución correspondiente de la suma de **\$ 4.770.350** (por la penalización que me hicieron) y también el valor de **\$ 376.954** según ellos por intereses de esta penalización.

Lo fundamenta en los siguientes HECHOS:

1. En el mes de abril, hice las gestiones pertinentes para la adquisición de un préstamo por libranza con la Cooperativa **EXCELCREDIT**, donde se me explica todo lo relacionado con el producto que iba a adquirir con ellos, más nunca me dijeron de ninguna fianza y mucho menos que se me cobraría si me retiraba de esta entidad antes del año.
1. Al mes siguiente, es decir, en el mes de mayo del año 2021, obtuve el préstamo bajo la modalidad de crédito por libranza por un valor de **\$ 42.193.476,00** para compra de cartera del Banco BBVA y Credivalores,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE ALVARO MOSQUERA RAMOS
ACCIONADA: EXCELCREDIT (Cooperativa de crédito por libranza)
RADICADO: 170014003002-2021-00531-00

2. Se estipuló la modalidad de pago a 120 cuotas de valor cada una de \$860.664,00 mensuales.

3. Desde la obligación de pago de las cuotas mensuales pactadas se descontaron de mi mesada pensional las correspondientes a 3 meses: julio - agosto y septiembre de 2021

4. En el mes de septiembre del año en curso, se me presenta la oportunidad de que la Cooperativa GIROS Y FINANZAS comprara la deuda que tengo con la Cooperativa en mención a un interés más bajo y por ende me quedaría algo de dinero, por esta razón preguntamos a la asesora de la Cooperativa **EXCELCREDIT** si se cobraría penalización si otra entidad comprar la cartera, a lo que ella respondió afirmativamente. (se anexa copia de la misma)

5. En los primeros días del mes de octubre de 2021 me comuniqué con Atención al Cliente de la Cooperativa **EXCELCREDIT** en Bogotá para solicitar el certificado de deuda y una tabla de amortización del crédito adquirido, me enviaron un pin para que pagaré antes del 13 de octubre de 2021 y que el día 20 de octubre de 2021, recibiría el certificado de la deuda que tenía con ellos.

7. El día 20 de octubre del año en curso, recibo el certificado de dicha Cooperativa y veo con asombro que se me hace un cobro de \$ 4.393.396 POR FIANZA Y UNOS INTERESES DE FIANZA POR VALOR DE \$ 376.954. (Fianza que no es sino una penalización por haberme retirado de la entidad antes del año).

8. La Cooperativa **EXCELCREDIT**, nunca me informó sobre la penalización que tendría si otra entidad decidiera comprar mi deuda con ellos ni la permanencia de un año para evitar este cobro, ni el momento de pedir el certificado de deuda, ni en el momento de firmar documentación.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

A través de su Representante Legal EXCELCREDIT S.A. contestó:

PRIMERO. No es cierto. Al señor **JOSE ALVARO MOSQUERA RAMOS** desde la etapa precontractual se le brindó información toda la información sobre las condiciones iniciales de su crédito de manera clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, explicó debidamente el procedimiento, la tasa de interés, el cobro de intereses, seguros por anticipados y estudio de crédito y fianza e intereses por la financiación de esta, así como, la simulación del plan de pagos respectiva, y los procedimientos establecidos en la entidad para realizar cancelación totales, solicitar certificaciones de deuda y paz y salvos, entre otros.

Las condiciones del crédito corresponden a las previamente acordadas con el señor Mosquera, las mismas que se relacionan en el plan de pagos que le fue remitido a su correo electrónico y que adicionalmente le fueron ratificadas y por él aceptadas a través de la llamada de bienvenida que se realiza previo al desembolso del crédito. La sociedad no aplica a sus clientes ningún tipo de penalidad o sanción por realizar el pago anticipado de su crédito, los cobros incluidos en la certificación con la que el señor Mosquera canceló su crédito No. 76970 corresponden a conceptos previamente informados desde la etapa precontractual, que igualmente se encuentran incluidos dentro de la solicitud de crédito de libranza suscrita por el accionante.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE ALVARO MOSQUERA RAMOS
ACCIONADA: EXCELCREDIT (Cooperativa de crédito por libranza)
RADICADO: 170014003002-2021-00531-00

SÉPTIMO. Es parcialmente cierto. En efecto se relacionan los cobros que menciona el señor Mosquera, pero no es cierto que la sociedad le esté cobrando una penalidad al señor **JOSE ALVARO MOSQUERA RAMOS**, ya que como es de su previo conocimiento estos conceptos corresponden al servicio de fianza y los intereses sobre esta, los cuales fueron autorizados por ella previo al desembolso del crédito, por cuanto no es aceptable que el señor Mosquera ahora quiera desconocerlas y hacer ver una falta una vulneración a sus derechos.

Las condiciones del crédito corresponden a las previamente acordadas con el señor Mosquera, las mismas que se relacionan en el plan de pagos que le fue remitido a su correo electrónico y que adicionalmente le fueron ratificadas y por él aceptadas a través de la llamada de bienvenida que se realiza previo al desembolso del crédito, por cuanto no es cierto que se le esté generando una sanción por prepago.

Dicho lo anterior, se pudo constatar en nuestro sistema, que el accionante nunca presento una reclamación directa ante la sociedad con el fin de presentar su inconformidad y que le fueran aclaradas las condiciones de la obligación crediticia, derivada de la relación contractual existente entre las partes y no de la vulneración de un derecho, la única solicitud presentada por el señor Mosquera corresponde a una tabla de amortización y certificación de saldo radicada en nuestra plataforma de fecha 17 y 14 de septiembre de 2021 respectivamente, sobre la cual la sociedad de manera oportuna remitió la misma como se puede evidenciar a través de soporte de envío.

Es menester reiterar al Despacho, que entre las partes existe una relación contractual derivada de un acuerdo de mutuo con intereses, motivo por el cual cualquier controversia debe ser conocida por justicia ordinaria y no a través del mecanismo de acción de tutela.

Por lo anterior, al tratarse la acción de tutela la vía de amparo frente a la vulneración de derechos fundamentales, y siendo evidente que no existe ninguna vulneración a los derechos del accionante, solicito respetuosamente Señor Juez, se tengan en cuenta los argumentos esbozados a su Despacho y se proceda a decretar la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales, la existencia de otros mecanismos para las pretensiones de la accionante y se ordene la terminación y correspondiente archivo de la misma, conforme los postulados señalados por la Honorable corte Constitucional.

La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA informó:

Sea lo primero informar al Despacho que una vez revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental - SOLIP, que contiene los trámites adelantados por esta Superintendencia, no se encontró queja o reclamación alguna formulada por parte del señor **JOSÉ ÁLVARO MOSQUERA RAMOS**, respecto de los mismos hechos que se narran en la presente solicitud de tutela.

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En relación con los hechos de la citada acción de tutela es pertinente manifestar que los mismos no nos constan pues la Superintendencia Financiera de Colombia no ha tenido participación en aquellos. Adicionalmente, revisado nuestro sistema de gestión documental, como ya se indicó, no se evidencia reclamación o petición alguna incoada por el interesado respecto de los mismos hechos.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como entidad crediticia con la cual el actor celebro el negocio jurídico del cual se reputa incumplimiento.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE ALVARO MOSQUERA RAMOS
ACCIONADA: EXCELCREDIT (Cooperativa de crédito por libranza)
RADICADO: 170014003002-2021-00531-00

causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde al despacho determinar si la acción de tutela resulta procedente para amparar el derecho al debido proceso del accionante presuntamente vulnerado por la accionada EXCELCREDIT S.A. al cobrar presuntamente penalidad por pago anticipado de crédito adquirido en dicha Entidad financiera.

CONSIDERACIONES

CAUSAL GENERAL DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Dispone el artículo 86 de la Carta Política:

"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Subraya fuera del texto original.

Como se ve, la acción de tutela tiene por objeto proteger derechos fundamentales cuando éstos fueran amenazados o vulnerados por acción u

omisión de cualquier autoridad pública y, en casos específicos, por un particular¹.

De acuerdo con lo dicho para que proceda la acción de tutela se requiere "verificar la existencia de una acción u omisión de las autoridades o de un particular que vulnere o amenace un derecho fundamental, esto es, se debe constatar que la referida trasgresión es cierta, no hipotética, ni eventual o presunta", lo que, según la directriz jurisprudencial (Véase la Sentencia T-31 de 2013) implica examinar aspectos específicos como: un derecho fundamental en cabeza del accionante y una conducta reprochable constitucionalmente:

"De lo anterior se desprende que es necesario para efectos de proteger un derecho y ordenar a una autoridad o a un particular actuar o abstenerse de hacerlo que, previamente exista un derecho fundamental atribuido a quien solicita el amparo y, además, que la entidad demandada, teniendo la obligación de satisfacer el derecho, actúe o se abstenga de hacerlo generando una vulneración o amenaza al mismo.

Lo expuesto es un presupuesto esencial para la procedencia de la acción de tutela, pues a) si no existe un derecho atribuido al accionante, la entidad accionada no podría atentar contra el mismo; o b) constatándose un derecho en cabeza del demandante, si la entidad accionada no ha efectuado ninguna conducta -acción u omisión- que trasgreda el derecho, no habría así un acto de reproche que obligara al juez ordenar una protección.

En todo caso, no sobra señalar que una vez se verifica la existencia de estos dos presupuestos (atribución de un derecho fundamental al accionante y conducta vulneratoria del mismo por parte del accionado), es deber del juez constitucional analizar si dicha actuación constituyó un atentado contra el referido derecho fundamental, para de este modo sustentar su orden o no de amparo".

EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 reglamentó y señaló las reglas básicas que se aplican en el trámite de la acción de tutela y restringe, a la vez, la procedencia del mecanismo a situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios que pudieran ser utilizados para dar solución a las presuntas vulneraciones presentadas.

Según el principio de subsidiariedad y de inmediatez, que consagran estas normas, si el demandante cuenta con otro medio de defensa judicial, el juez debe declarar improcedente la solicitud de amparo, a menos que se demuestre que los medios de defensa judicial ordinarios no son idóneos ni eficaces para garantizar la protección de los derechos. Excepcionalmente, la solicitud de amparo procederá de forma transitoria, cuando se deba evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sobre la procedencia de la acción de tutela dijo la Corte en la sentencia T-177 de 2011:

"De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario.

¹Según el artículo 86 de la Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública".

Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración”.

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.” Sentencia T-753 de 2006.

En relación con el principio de inmediatez y subsidiariedad dijo la Corte Constitucional en la sentencia T-406 de 2005:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.

(...)

“Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

Finalmente, en la sentencia T-331 de 2010 señaló:

"(...) la acción de tutela no será procedente, (i) ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, o que bien existiendo, (ii) no resulte eficaz para la protección del derecho fundamental invocado por el demandante, siguiendo el caso particular de quien solicite el amparo y, (iii) cuando sea utilizada como mecanismo transitorio con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

La Corte ha valorado en cada uno de los casos la viabilidad del amparo deprecado, siguiendo y evaluando el cumplimiento de los requisitos para su procedencia, derivados de diversos factores, como la edad del demandante, para estimar la eficacia del medio judicial idóneo, la situación económica y social, para determinar la afectación al mínimo vital, los sujetos de especial protección constitucional, en virtud de la garantía del derecho a la igualdad, como es el caso de las madres cabeza de familia, niños, personas enfermas o en estado de discapacidad, mujeres en estado de embarazo, entre otros. Por lo tanto, el estudio de estos requisitos está determinado por factores específicos y por subreglas desarrolladas en los diversos fallos emitidos por ésta Corporación". Subraya fuera del texto.

A cerca del principio de subsidiariedad y los lineamientos que deben ser tenidos en cuenta al momento de determinar si existe o no un perjuicio irremediable, ha destacado la Corte Constitucional que el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que amenaza o está por suceder prontamente:

"Sin embargo, a pesar del margen de actividad del juez constitucional, la acción de tutela ostenta el carácter de subsidiario y residual y, por lo tanto, no puede ser entendida como mecanismo principal de protección de derechos ni como una instancia adicional para controvertir decisiones adoptadas por los jueces ordinarios.

Así en el estudio de la procedencia de la acción de tutela debe darse aplicación al principio de subsidiariedad, ya que como se ha reiterado en diversas sentencias, la acción de tutela no puede suplir los mecanismos jurídicos ordinarios establecidos por el legislador, ni servir como medio de defensa judicial alternativo para la protección de derechos fundamentales. En el mismo sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido que no resulta admisible buscar a través de la acción de tutela, revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas, bien sea por la negligencia o por la inactividad injustificada de quien interpone la acción.

Igualmente, ésta Corporación ha sostenido que la acción de tutela no puede ser entendida como último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para obtener la protección de derechos que se estiman vulnerados ni como acción principal para debatir asuntos que por su naturaleza, resultan ser competencia de otras jurisdicciones.

Por lo tanto, el principio de subsidiariedad debe orientar la acción de tutela, pues se presume que los mecanismos de defensa ordinarios garantizan el cumplimiento del ordenamiento jurídico, con respeto y sometimiento a los derechos fundamentales constitucionales".

(...)

"Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son

incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia”.

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes:

“(…), es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia”.

Se requiere que el perjuicio sea grave:

“(…), lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente”.

La acción de tutela debe ser impostergable:

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social”.

CASO CONCRETO

De las manifestaciones hechas por los intervinientes en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente se desprende que el señor JOSE ALVARO MOSQUERA RAMOS adquirió crédito de libranza con la Entidad financiera EXCELCREDIT S.A., # 76970 por valor de \$42.193.476,00, con ocasión al cual y conforme manifestación del accionante “En el mes de septiembre del año en curso, se me presenta la oportunidad de que la Cooperativa GIROS Y FINANZAS comprara la deuda que tengo con la Cooperativa en mención a un interés más bajo y por ende me quedaría algo de dinero, por esta razón preguntamos a la asesora de la Cooperativa EXCELCREDIT si se cobraría penalización si otra entidad comprar la cartera, a lo que ella respondió afirmativamente.”; y también que “En los primeros días del mes de octubre de 2021 me comuniqué con

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE ALVARO MOSQUERA RAMOS
ACCIONADA: EXCELCREDIT (Cooperativa de crédito por libranza)
RADICADO: 170014003002-2021-00531-00

Atención al Cliente de la Cooperativa EXCELCREDIT en Bogotá para solicitar el certificado de deuda y una tabla de amortización del crédito adquirido, me enviaron un pin para que pagaré antes del 13 de octubre de 2021 y que el día 20 de octubre de 2021, recibiría el certificado de la deuda que tenía con ellos.”, solicitud que fue resuelta por la accionada, así lo reconocieron las partes, el actor en el escrito de demanda y la Entidad requerida en su contestación, y sobre ello obra prueba:

plan_de_pagos_76970.pdf

Plan de pagos estimado para el crédito 76970 por valor de \$42.193.476,00

Pagaduría: FOPEP

Nombre del Cliente: JOSE ALVARO MOSQUERA RAMOS

N° Identificación: CC 16050006

Plazo: 120 (Meses)

Modalidad de cuota: Fija

Periodicidad de pago: MENSUAL

Tasa de interés: 1,8 (% NAV)

Tasa de interés: 23,872 (% E.A.)

Tasa de usura vigente: 25,9299

Fecha del primer pago: 28/05/2021

Días de interés anticipado: 92

Valor total del crédito: \$42.193.476,00

Fecha máxima del primer descuento: 30/07/2021

Prima de seguro anticipada a favor de Asegurador (24 Cuotas anticipadas): \$4.683.476,00

Monto total a desembolsar: \$5.544.808,00

Cuota	Capital	Interés	Comisión Pagaduría	Total cuota	Saldo capital
1	\$101.182,00	\$759.482,00	\$0,00	\$860.664,00	\$42.092.294,00
2	\$103.063,00	\$757.661,00	\$0,00	\$860.664,00	\$41.989.291,00
3	\$104.857,00	\$755.807,00	\$0,00	\$860.664,00	\$41.884.434,00
4	\$106.745,00	\$753.919,00	\$0,00	\$860.664,00	\$41.777.686,00
5	\$108.666,00	\$751.986,00	\$0,00	\$860.664,00	\$41.669.023,00
6	\$110.622,00	\$750.042,00	\$0,00	\$860.664,00	\$41.558.401,00
7	\$112.613,00	\$748.051,00	\$0,00	\$860.664,00	\$41.445.786,00
8	\$114.640,00	\$746.024,00	\$0,00	\$860.664,00	\$41.331.148,00
9	\$116.704,00	\$743.960,00	\$0,00	\$860.664,00	\$41.214.444,00

Re:[# 218006 #] TABLA DE AMORTIZACION

Cley Robinson Martinez

<servicioalcliente@excelcredit.co>

Vie 17/09/2021 4:33 PM

Para: Usted

plan_de_pagos_76970.pdf

Buena Tarde,

Estimado cliente atendiendo su solicitud nos permitimos adjuntar el plan de pagos de su obligación de libranza N° 76970 en donde puede evidenciar la proyección del plazo de su crédito. No obstante lo anterior preclamo que el descuento de la primera cuota se efectúe el 30 de julio del 2021, o la fecha ha cancelado 2 cuotas.

Atentamente,

Dirección de Experiencia de Cliente

(57)17454095 | Opción 1

01-800018-4095 | Opción 1

www.excelcredit.co

Créditos de Libranza para Reportados - ExcelCredit

Créditos de libranza para pensionados, docentes, emplear:

Una vez fue atendida dicha petición, no se presentó por parte del señor MOSQUERA RAMOS reclamación alguna ante la convocada ni cualquier otra Entidad a fin de dar a conocer su inconformidad, por lo que se puede inferir que resulta imposible para la accionada dar trámite o respuesta al descontento y en consecuencia no pudo vulnerar el derecho implorado en sede de tutela. Así entonces, este tipo de reclamaciones no es procedente mediante la acción constitucional y deberá promover la correspondiente reclamación ante la accionada o bien iniciar un trámite administrativo ante la Entidad encargada de su vigilancia y/o protección al consumidor para esclarecer el caso que hoy se puso en conocimiento del Despacho, pues resulta improcedente acudir a esta acción constitucional con el fin de lograr lo peticionado ya que la acción de tutela fue concebida para dar solución a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la vulneración de un derecho fundamental y respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro procedimiento susceptible de ser invocado para su protección, de ahí que no es un mecanismo que pueda elegir según su discrecionalidad el interesado para prescindir de los medios que ha establecido la Ley para acceder a lo peticionado, concretamente el amparo al debido proceso ante la compañía crediticia.

En conclusión, resulta claro para el Despacho que la presente solicitud de amparo constitucional es improcedente en virtud de la inexistencia de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, y así se declarará.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE ALVARO MOSQUERA RAMOS
ACCIONADA: EXCELCREDIT (Cooperativa de crédito por libranza)
RADICADO: 170014003002-2021-00531-00

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia en la presente acción de tutela interpuesta por JOSE ALVARO MOSQUERA RAMOS con C.C. 16.050.006, contra EXCELCREDIT S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ